



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00597-2022-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.

RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 11 de julio de 2016 (f. 27) expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 29 de octubre de 2021 (f. 139), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00597-2022-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la resolución de fojas 139, de fecha 29 de octubre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de junio de 2016, la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores y del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como contra el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial [cfr. fojas 10], solicitando la tutela de su derecho a la defensa.
2. El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 11 de julio de 2016 (f. 27), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que no existen indicios de agravio manifiesto del derecho invocado.
3. Posteriormente, la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 9, del 29 de octubre de 2021 (f. 139), confirmó la apelada, principalmente por estimar que no se advierte una manifiesta vulneración del derecho invocado y que en realidad lo que la demandante busca es la revisión del criterio expresado por la jurisdicción ordinaria.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00597-2022-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.

tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 20 de junio de 2016 y fue rechazado liminarmente el 11 de julio de 2016 por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 29 de octubre de 2021, la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional Permanente del mismo distrito judicial absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 11 de julio de 2016 (f. 27) expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 29 de octubre de 2021 (f. 139), que confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00597-2022-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00597-2022-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Si bien es cierto coincido con lo resuelto por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, apartándome de los argumentos esgrimidos en la ponencia, pues, a mi juicio, la decisión se sustenta en las siguientes consideraciones.

1. El demandante solicita¹ que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales, emitidas en el Expediente 1204-2014:
 - Resolución 9, de 24 de abril de 2015², que declaró infundado su pedido de nulidad deducido contra el acto de notificación de las Resoluciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6;
 - Resolución 12, de 23 de junio 2015³, que declaró fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta en su contra por Prima AFP, y ordenó que se lleve a cabo la ejecución por la suma de S/. 1 635,073.85; y,
 - Sentencia 090-2016, de 6 de abril de 2016⁴, que confirmó la Resolución 12
2. La demanda fue rechazada liminarmente por el juez de primera instancia o grado. Cuando esta decisión se adoptó, el 11 de julio de 2016⁵; estaba vigente el anterior Código Procesal Constitucional, en cuyo artículo 47 se habilitaba la opción de la improcedencia liminar. Siendo así, tal decisión tenía un sustento legal, por lo que no contiene un vicio que acarree su nulidad.
3. Si bien es cierto el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional prohíbe el rechazo liminar en los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; y la Primera Disposición Complementaria Final del mismo código señala que su aplicación es inmediata, incluso a los procesos en trámite; este cuerpo normativo tiene rango legal y, como tal, debe ser interpretado conforme a la Constitución, que, en su artículo 103, consagra el principio de irretroactividad de las normas (salvo en materia penal, cuando favorece al reo). Aplicando este principio al presente caso, corresponde señalar que, si cuando al momento en que se rechazó liminarmente la demanda, había una norma (el código anterior) que lo permitía, no puede aseverarse que aquel acto procesal, que nació sin vicio de origen, se convierta, a la fecha, y por aplicación del nuevo código, en un acto viciado, pues

¹ Folio 10

² Folio 60

³ Folio 40

⁴ Folio 33

⁵ Folio 27



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00597-2022-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.

ello conllevaría implícita una aplicación retroactiva de la norma, vedada por la Carta Magna.

4. Además, se debe recordar que, en constante jurisprudencia, este Tribunal ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia, es decir, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, hoy artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra condenada al fracaso, y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente.
5. Para dilucidar el presente caso, se debe evaluar la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación a la defensa.
6. De otro lado, cabe recordar que según el principio *pro actione*, contenido en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional⁶ “cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.
7. Así, no se advierte un supuesto de manifiesta improcedencia, que encaje en las causales de improcedencia de la demanda contenidas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional (hoy, artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional). Atendiendo a ello, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional (entonces vigente) fue erróneamente aplicado.
8. En síntesis, es la errónea aplicación del artículo 47 del anterior Código, al caso concreto, la que acarrea, en mi opinión, la decisión adoptada.

S.

PACHECO ZERGA

⁶ Este principio también estuvo contenido en el artículo III del Título Preliminar del anterior Código Procesal Constitucional